



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 022

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Samuel Gustavo Jiménez Ardila, identificado con C.C. No. 79.529.241.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Nación – Ministerio de Transporte.

b) Vinculados:

- Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.
- Secretaría de Transporte Municipal de Cundinamarca – Sede Operativa Cota.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso, mínimo vital y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- El vehículo identificado con placas TFU352 es de su propiedad. Está matriculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca desde el 06/01/2012. Le fue otorgada la licencia de tránsito No. 10002989612, encontrándose activo para realizar la actividad de servicio público de transporte terrestre de carga.
- A través de la circular No. 20184000477161 de noviembre 22 de 2018, el Ministerio de Transporte, emitió el primer reporte de vehículos de carga mal matriculados. En dicho listado se encuentra el ya mencionado automotor, con la indicación que presenta omisión en su registro inicial.
- En el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC se realizó la inscripción registro inicial con omisión, limitando la prestación del servicio de transporte y siendo bloqueado el vehículo para tal fin.
- Desde noviembre 23 de 2018 el Ministerio aplicó prohibiciones que impiden prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, que venía desarrollando desde enero 6 de 2012, cuando le fue otorgado el registro inicial.
- Se determinó que la publicación era para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, acorde el Decreto 632 de 2019. Posterior a la publicación no se comunicó respecto de las anotaciones ni de investigación administrativa, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido notificado acto administrativo, revocatoria directa o demanda contenciosa.
- Al bloquear el vehículo se ha generado un agravio y daño injustificado y continuado, al patrimonio y derechos constitucionales.
- Los vehículos presentan anotaciones en el RUNT y RNDC, aunque el término haya sido ampliado hasta febrero 27 de 2023 por el Decreto 1009 de 2021, razón por la que el Ministerio de Transporte no podía aplicar la medida de bloqueo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar al Ministerio de Transporte y RUNT retire de la página el registro del documento denominado primer reporte de vehículos de carga mal matriculados, que presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas TFU352.
- Ordenar al Ministerio de Transporte y RUNT se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas TFU352.
- Ordenar al Ministerio de Transporte y RUNT que se emita circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas TFU352.
- Ordenar al Ministerio de Transporte eliminar – desanotar en el sitio web rncd.mintransporte.gov.co Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionado con el vehículo de placas TFU352.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Transporte.

- El vehículo de placa TFU352 de propiedad de los señores Nelson Emiro Benavides Gómez y Adriana María Torres Saboya, se encuentra matriculado en la Secretaría de Transporte Municipal de Cundinamarca – Sede Operativa Cota. Dicha entidad indicó la omisión del vehículo objeto de la presente acción de tutela.
- La inclusión de vehículo de placas TFU352 en el primer reporte de vehículos de Carga Mal Matriculados, se hizo en observancia del Decreto 153 de 2017.
- El propietario o poseedor del rodante puede adelantar el trámite de saneamiento administrativo o acogerse al proceso de normalización.
- El Consejo de Estado en sentencias como la de octubre 12 de 2017, M.P. Stella Carvajal Basto, ha señalado que no es de recibo que el gremio transportador se declare sorprendido por las medidas que toma el Gobierno Nacional respecto a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los vehículo con omisión de registro inicial, en tanto las medidas eran claramente conocidas y publicitadas por los medios, por lo que el Ministerio ha dado cumplimiento a la disposición normativa.

- El Vehículo de placa TFU352 al momento del registro o matrícula inicial requería de Certificación de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución expedida por el Ministerio. Como el automotor no cumplió condichos requisitos se procedió a realizar la anotación en el RUNT y alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga.
- Para retirar la anotación del vehículo de placa TFU352, se requiere que el Organismo de Tránsito certifique que fue matriculado cumpliendo las disposiciones legales.
- El registro de la omisión del vehículo de placa TFU352, no obedeció a un proceso sancionatorio, sino a un trabajo de investigación conjunto con los Organismos de Tránsito y el RUNT.
- No se ha vulnerado el derecho al trabajo del actor dado que el servicio de transporte público de carga es una actividad reglada que sólo puede prestarse con la previa autorización del Estado.

b) Conseción RUNT S.A.

- No le constan los hechos descritos por el actor.
- No fueron radicados derechos de petición en la sociedad.
- Figuran como propietarios del vehículo TFU352 desde septiembre 13 de 2021 Adriana María Torres Saboyá y Nelson Emiro Benavides Gómez, por traspaso que efectuó Samuel Gustavo Jiménez Ardila.
- No es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación al procedimiento de saneamiento de vehículos de carga con deficiencias en su matrícula inicial, por tratarse de un tema de exclusiva competencia del Ministerio de Transporte.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

No se cumple con los requisitos de procedibilidad para que sea procedente la acción de tutela, dado que:

En el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-165 de 2015, donde indicó:

“La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009² estableció que:

²M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.”

Lo anterior en atención a que se encuentra acreditado que:

- De acuerdo a lo manifestado en el hecho octavo el accionante tuvo conocimiento de la anotación por omisión en el registro inicial del vehículo desde noviembre 23 de 2018, en la medida que pone de presente que con dicha anotación le impidió prestar el servicio público de transporte terrestre de carga que venía desarrollando desde enero 6 de 2012.
- Por tanto transcurrieron más de 3 años desde que el señor Samuel Gustavo Jiménez Ardila tuvo conocimiento de la anotación por omisiones en el registro inicial del vehículo de placas TFU352, lo cual no se constituye en un término razonable para que la actora formulara la acción de tutela, si tenía inconformidades con este y su trámite.
- El accionante no indicó ni acreditó, razones válidas para justificar su inactividad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o alguna que permitiera evidenciar su incapacidad para no haber ejercido el amparo en un tiempo razonable.
- Tampoco acreditó la parte actora que se hubiera encontrado en una situación de debilidad manifiesta, que le hubiera impedido interponer la acción de tutela con anterioridad.
- En conclusión, por la injustificada demora respecto que nunca se le puso en conocimiento del dato negativo, se torna improcedente la acción de tutela para dicho aspecto.

Tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-145 de 2012, ha indicado que:

- En materia de actos administrativos la acción de tutela es procedente cuando:

✓ No se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ El demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable, dado que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.
- No basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, por tanto el afectado debe:
 - ✓ Explicar en qué consiste el perjuicio.
 - ✓ Señalar las condiciones que lo afectan.
 - ✓ Aportar mínimos elementos de juicio.
- Los daños económicos por si solos no generan perjuicios irremediables.
- Frente a los actos administrativos existen las acciones de:
 - ✓ Acción de nulidad.
 - ✓ Acción contractual.
 - ✓ Acción popular.
- Con la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, que se consideran vulnerantes de normas superiores, la cual debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

En sentencia T-1065 de 2017 el órgano de cierre Constitucional puso de presente que los actos administrativos no tienen un modelo específico y pueden revestir una u otra forma (Particular y concreto de índole general o impersonal) y denominarse de distinta manera, lo importante es que se puede identificar la voluntad de la administración.

“Las decisiones referidas, son actos administrativos uno de carácter particular y concreto (el boletín número 733570), otro de índole general o impersonal (Resolución 278 de 2005). Los actos administrativos, como lo ha precisado la jurisprudencia, no tienen un modelo específico y pueden revestir una u otra forma^[15] y denominárseles de distinta manera, “lo importante es que en ellos se puede identificar una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, para que los mismos sean catalogados como tal.”^[16] Al respecto ya ha dicho la Corte:

“La voluntad de la administración se manifiesta a través del ejercicio de una competencia, cumpliendo ciertos procedimientos y adoptando ciertas formalidades que se refieren a la forma de presentación del acto. Por lo tanto, los actos administrativos pueden ser formales



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o informales, según que su presentación se haga por escrito y a través de la forma tradicional (decreto, ordenanza, resolución, acuerdo) o que la voluntad de la administración se manifieste a través de la forma escrita pero no tradicional (carta, circular, oficio, nómina) o en forma verbal o mediante un simple gesto. Lo importante es que esa manifestación de voluntad contenga una decisión”.^[17]

Así entonces, en el ‘boletín de devolución’ proferido por el funcionario encargado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, la administración manifestó su voluntad, al pronunciarse sobre las solicitudes de operación del vehículo señalando que no fue aprobada de acuerdo a la normatividad que rige la materia. De manera que la discrepancia de los actores frente a la negativa de la Secretaría de Movilidad de acceder a sus solicitudes, es una controversia de orden legal sobre la que se han establecido otros mecanismos de defensa judicial.^[18]

De la misma manera, se advierte que en la tutela los accionantes buscan controvertir especialmente la Resolución 278 de 2005, que dio lugar a que no se aprobaran las solicitudes de operación de su automotor, y así, mediante el amparo constitucional, poder lograr que su vehículo pueda volver a estar en operación. Los accionantes manifiestan claramente su inconformidad con la Resolución mencionada frente a la cual se sienten discriminados por no hacer parte del Plan de Ajuste en ella dispuesto, orientado a controlar la capacidad transportadora de los vehículos de transporte colectivo urbano.”

(...)

Este punto también fue estudiado en la sentencia T-753 de 2006, donde se sostuvo que “las inconformidades frente a las modificaciones de la capacidad transportadora fueron controvertidas en su momento por las empresas de transporte a quienes les competía en primera instancia el manejo y adecuación de su capacidad transportadora.” Por lo tanto, en este caso fue yerro de los demandantes interponer la tutela para pretender que la Secretaría de Tránsito de Bogotá emitiera la tarjeta de circulación de su vehículo, sin que las respectivas empresas contaran con la respectiva capacidad transportadora; de ahí que sus solicitudes no fueran aprobadas mediante los boletines de devolución.^[21]

Para esta Sala de Revisión, tal como se dijo en ocasiones pasadas para casos similares^[22], es clara la improcedencia de la presente tutela, dado que en ella se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la inconformidad de los demandantes con el contenido de las decisiones administrativas proferidas por la Secretaría de Movilidad sobre la capacidad transportadora de las empresas, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.”

Acorde lo expuesto se tiene que los actos administrativos del Ministerio de Transporte como lo es el primer reporte de vehículos de Carga Mal Matriculados, que incluyó el vehículo TFU352 deben ser controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, los cuales resultan idóneos y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos. Excepto cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige una demostración concreta, específica y con repercusiones sobre derechos fundamentales.

Las consecuencias económicas con el bloqueo del vehículo, se trata de un mero problema de carácter económico y no es ius fundamental, por tanto la solución no corresponde al juez de tutela si no al contencioso administrativo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite a este Juez constitucional a tomar decisiones provisionales a efectos de evitar su consumación. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la actora afirma que los derechos implorados se encuentran sometidos a un agravio y daño injustificado y continuado, al patrimonio y derechos, también lo es que no explica en que consiste el perjuicio, si se tiene en cuenta que no señalan como esto afecta los derechos del accionante. Tampoco fueron aportados elementos de juicio que respalden sus afirmaciones respecto del perjuicio irremediable causado. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio³.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁴

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁵

Conforme lo expuesto la parte accionante debe controvertir los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Transporte o la Secretaría de Transporte Municipal de Cundinamarca – Sede Operativa, según sea el caso, a través de las acciones contenciosas previstas para el efecto en el ordenamiento jurídico, las cuales acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional son idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos.

³Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el accionante no está de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien puede interponer los recursos del caso, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Finalmente, se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y lo fijado por la Corte Constitucional en providencias como la A150 del 28 de abril de 2020, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, dado se encuentran habilitados para interponer la acción de tutela:

- El titular directo del derecho fundamental vulnerado.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos ⁶ y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente.
- Un agente oficioso.

La acción de tutela fue presentada por el señor Samuel Gustavo Jiménez Ardila, quien manifestó que el vehículo identificado con placas TFU352, es de su propiedad. Sin embargo no acreditó dicha calidad. El Ministerio de Transporte indicó que el vehículo de placas TFU352 es de propiedad de Nelson Emiro Benavides Gómez y Adriana María Torres Saboya, para lo cual aportó un pantallazo del registro de dicha información. Lo anterior no solo fue ratificado por la Concesión RUNT S.A., sino que adicional dicha

⁶ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidad preciso que el aquí accionante realizó traspaso a los actuales propietarios en septiembre 13 de 2021.

En la presente acción de tutela no se acreditó acorde lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la A150-20 y T-511 de 2017:

- Que el señor Samuel Gustavo Jiménez Ardila actúa como agente oficioso, dado que ni siquiera lo manifestó.
- Que los señores Nelson Emiro Benavides Gómez y Adriana María Torres Saboya no están en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, ya que tal aspecto no se desprende ni del escrito de acción de tutela o porque se pueda inferir.
- Ratificación del agenciado.
- Poder.

“La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos⁷ y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”⁸. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir⁹, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas¹⁰ o mentales¹¹ para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica¹² una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación¹³ oportuna por parte del agenciado

⁷ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.

⁸ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10.

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

¹²En Sentencia T-422 de 1993 la Corte señaló que “[no] corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley.” Este argumento fue reiterado en la Sentencia T-421 de 2001.

¹³El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada. En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente, consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”¹⁴.

“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales”¹⁵.”

(...)

“Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.**

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.** Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”

En consecuencia, habrá de negarse la acción de tutela por no cumplir con los requisitos para que sea procedente, de inmediatez, subsidiariedad y legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Samuel Gustavo Jimenez Ardila contra la Nación – Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC